



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00193-00
Demandante	CENaida HUESO CORTES
Demandada	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **CENaida HUESO CORTES**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del **oficio OJU-E-0070-2019 del 13 de enero de 2020**, mediante el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, que afirma se causaron **entre el 18 de julio de 2004 al 30 de noviembre de 2019**, lapso durante el cual considera se configuró una relación laboral que devino en un contrato realidad..

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó el pago de las diferencias salariales entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales, una indemnización por el valor equivalente al auxilio a la cesantía, los intereses a la cesantía causados, primas de servicios de junio y diciembre; primas de navidad, vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones causadas y no disfrutadas; los porcentajes de cotización a salud y a pensión, de la totalidad del importe de descuentos realizados al Hospital por concepto de retención en la fuente; indemnización de la Ley 244 de 1995, artículo 2º en razón a un día de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; al pago retroactivo a la Caja de Compensación Familiar; a la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación al Fondo Nacional del Ahorro ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías; al pago de 100 SMLMV por concepto de daños morales;; y condenar en costas a la entidad demandada.

1. Fundamentos fácticos:

1. La demandante, en su condición de TÉCNICO ADMINISTRATIVO celebró contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entre el 18 de julio de 2004 al 30 de noviembre de 2019.

2. Que la demandante ejecutó la prestación en forma personal, constante e ininterrumpida, bajo subordinación y dependencia, recibiendo por ello un pago en forma mensual, devengando como último salario mensual la suma de \$1.978.300; cumpliendo un horario con de lunes a viernes de 7:00 a.m a 5:00 p.m, 7:00 p.m sábados y domingos de 7:00 a.m a 5:00 p.m; cumpliendo una serie de funciones que le fueron asignadas como TÉCNICO ADMINISTRATIVO, labores que eran supervisadas y realizadas bajo la coordinación de Jefes Inmediatos que le hacían llamados de atención con relación al trabajo, al igual que felicitaciones verbales por su ejecución; sin poder ausentarse ni delegar las funciones, únicamente efectuar cambios de turno previa autorización, lo cual implica que aunque desde el punto de vista formal se suscribió un contrato de prestación de servicios, en realidad lo que existió fue una relación de carácter laboral; no le reconocieron prestaciones sociales ni acreencias laborales.

3. Que el **03 de enero de 2020**, petitionó ante el ente demandado el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que cree tener derecho, petición resuelta en forma negativa mediante **oficio OJU-E-0070-2019 del 13 de enero de 2020**, acto demandado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales: Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2011, Ley 100 de 1993, Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993, Ley 4 de 1990, Ley 3135 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1947, Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1048 de 1968, Decreto 1919 de 2002, Decreto 1374 de 2010, Decreto 3148 de 1968.

Concepto de violación:

Afirma que el Hospital demandado pretende desconocer la relación laboral que existió con la demandante, sin ninguna justificación, pese a que se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad, por cuanto la actora laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida en el cargo de TÉCNICO

ADMINISTRATIVO; portando carné, sin poder delegar las funciones que le fueron asignadas por la entidad; que durante su permanencia en la entidad se encontraba subordinada y cumplía órdenes de sus superiores.

Que el Hospital para no contratar directamente al personal, utilizó la fachada de “Contratos de Arrendamiento” y de Prestación de Servicios para vincularla irregularmente, cuando en realidad la trabajadora estuvo todo el tiempo recibiendo órdenes, y cuando la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del CST y sólo en un caso temporal y momentáneo es permitida, para cubrir vacantes, licencias o incapacidades o para ayudar a un aumento de producción o temporada, el cual no podrá ser superior a 6 meses prorrogables máximo hasta por 6 meses más.

Consideró que la entidad demandada realizó todas las acciones indebidas para no contratar como era debido a la demandante y así no cancelarle las prestaciones sociales y con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la mala fe patronal razón por la que se debe acceder a las pretensiones.

Indicó que al ejecutar la actora un contrato de prestación de servicios como auxiliar de enfermería realizando actividades dentro de las instalaciones del hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, no se puede entender que la actora pueda delegar sus actividades a un tercero de su elección o ejecutar la labor en un horario determinado a su arbitrio.

Como sustento de sus argumentos trajo a colación la sentencia C-901 de 2011, C-171 de 2012, C-154 de 1997 y del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2017, del 15 de junio de 2011 radicado 25000232500020070039501, entre otras.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 24 de agosto de 2020, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: La audiencia inicial se realizó el 24 de marzo de 2021, en la que se decidió que la excepción de prescripción, por ser de mérito, sería resuelta a la hora de proferir esta sentencia; se fijó el litigio y se decretaron la pruebas documentales y testimoniales las cuales se practicaron en la audiencia del 19 de mayo de 2021, 30 de junio de 2021 y 29 de julio de 2021, en la que a su vez, se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó que el fallo sería proferido dentro de los 20 días siguientes a vencerse el término para alegar.

1. Contestación de la demanda.

En tiempo.

Luego de referirse a todos los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

Sostuvo que que los contratos celebrados por la SUBSRED SUR, con la demandante, lo han sido para una obligación de hacer, en razón de su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

Manifestó que la actora parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la “SUPERVISIÓN” que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las “obligaciones del contratista”, pues pretender ser una rueda suelta resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

Consideró que la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó.

Que las actividades, para el caso de los Auxiliares administrativos en el área de estadística, y auxiliares administrativos del área de gestión documental merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada el caso de los Auxiliares administrativos en el área de estadística o auxiliares administrativos del área de gestión documental que hicieran lo que a bien tengan, por el plurito de garantizar una “independencia”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

2. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Petición de 03 de enero de 2020, mediante la cual la demandante solicitó a la accionada el reconocimiento de una relación laboral durante el término en que prestó sus servicios bajo la modalidad de contratista, junto con el reconocimiento de los respectivos haberes laborales y prestacionales (fl. 79 pdf).
- b. Copia del Oficio núm. OJU-E-0070-2020, 202003510003271 de 13 de enero de 2020, mediante el cual se niega lo deprecado (fl. 61 pdf).
- c. Certificación de contratos suscritos y funciones ejecutadas por la actora (fl. 85 pdf).
- d. Certificación emitida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopintrasalud de vinculación de la atora (fl. 94 -95, 98 pdf).

- e. Certificación emitida por la Cooperativa de Trabajo Asociado promoviendo (fl. 96, 97 pdf).
- f. Comprobantes de pago (fl. 101-105).
- g. Certificación de cumplimiento de contrato (fl. 107 pdf).
- h. Certificados de capacitación (fl. 109 – 119 pdf).
- i. Todos los contratos suscritos por la demandante y la accionada. copia del manual de funciones para el cargo técnico administrativo, vigente para la fecha en que laboró el actor, copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turno, listado de todos los técnicos administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel 3, entre el 18 de julio de 2004 al 30 de noviembre de 2019, relación de los contratos celebrados entre la actora y la accionada (fl. 369 pdf).

Igualmente se decretó y practicó el interrogatorio de parte de CENaida HUESO CORTES, el cual fue desarrollado de la siguiente manera:

A los interrogantes de la parte accionada indicó:

1. Preguntado: en el desarrollo de las actividades tuvo supervisor o persona que le coordinara sus actividades

Contesto: Si tenía un jefe directo que me coordinaba las actividades

2. Preguntado: Esa persona era jefe de enfermería o de otra naturaleza

Contesto: Era de enfermería y luego la cambiaron por una bacterióloga

3. Preguntado: En algún momento hubo interrupción en los contratos

Contesto: Si hubo una interrupción de 1 mes

4. Preguntado: Presentaban cuenta de cobro y como era

Contesto: Si presentaba y se especificaba el número de horas

5. Preguntado: Leyó los contratos y los firmó haciendo en pleno uso de sus facultades

Contesto: Si

6. Preguntado: Recibió llamados de atención

Contesto: No

7. Preguntado: Recibió felicitaciones

Contesto: Si verbales

8. Preguntado: Realizaba reuniones con su coordinador para organizar el tiempo de ejecución

Contesto: Si habían reuniones para delegar nuevas cosas y para coordinar las ya asignadas

9. Preguntado: Presto el servicio en él, mismo lugar

Contesto: Si en el mismo hospital

10. Preguntado: Pago parafiscales

Contesto: Si

11. Preguntado: Portó carné para ingreso y salida de la entidad

Contesto: Si

12. Preguntado: Firmo la minuta del puesto de vigilancia

Contesto: Firme un libro los días sábados para que constará

13. Preguntado: Ese libreo era de la empresa de vigilancia

Contesto: Si

14. Preguntado: Tuvo elementos como propios para prestar el servicio

Contesto: No, no era de la parte asistencial

15. **Preguntado:** Tiene documental para ausentarse y la puede aportar

Contesto: Se llenaba un formato pero no tengo copia

PREGIUNTAS DEL DESPACHO

Preguntado: como era su función

Contesto: Todo lo relacionado con facturación, soportar las facturas con los soportes correspondientes, soportar algunas glosas, entre otras.

Preguntado: Por cuanto tiempo realizo esa actividad

Contesto: 2009 al 2019

Preguntado: Siempre la realizó

Contesto: si

Preguntado: Para que la contrataran en ese cargo le exigieron alguna educación especial o que requisitos eran

Contesto: Si tocaba tener curso de facturación

Preguntado: Ese curso es profesional o técnico

Contesto: Es técnico, con duración de 6 meses

Igualmente se decretó y practicó el testimonio de **LUIS EDUARDO LAGOS RUBIO C C No. 80.381.272**, el cual se desarrolló de la siguiente manera:

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

Preguntado: Actualmente trabaja y en donde

Contesto: Con la subred sur occidente con el área de facturación

Preguntado: Cuanto lleva ahí

Contesto: Desde el 2019

Preguntado: Antes trabajaba en donde

Contesto: En la subred sur

Preguntado: En qué tiempo laboro para esa

Contesto: 2006 al 2018

Preguntado: Tiene demanda en contra de la subred sur

Contesto: Si

Preguntado: En que va su proceso

Contesto: Esta para fallo en el Juzgado 11

Se deja la constancia sobre la parcialidad del testigo, sin embargo, se toma la prueba y se interrelacionará con las demás pruebas.

Preguntado: Porque conoce a la actora

Contesto: La conocí en el 2011 facturando sala de cirugías y yo urgencias. Cuanto tenía inquietudes hablábamos y ayudaba a solucionar los problemas.

Preguntado: Porque ella sabía tanto de salud

Contesto: Fue acuciosa en el estudio de los temas de salud

Preguntado: Que relación tenía con la actora

Contesto: De trabajo

Preguntado: Como era la comunicación con ella

Contesto: Vía telefónica porque estaba en sala estéril

Preguntado: Porque no asistió a la anterior audiencia

Contesto: Porque mi labor está para cubrir eventualidades y ese día me tocó cubrir una ausencia en el hospital Pablo VI y no es posible tener el celular para poder asistir

Preguntado: Conoce a la otra testigo

Contesto: Si, esta próxima para pensión

Preguntado: Ella cuanto duro en la subred sur

Contesto: Cuando llegue ella ya estaba

Preguntado: Transito es de planta

Contesto: No es de prestación de servicios

Preguntado: Quien le dio la inducción

Contesto: El dr Juan Miguel Alejo, después ene en 2012 nos unificaron a todos los de facturación

Preguntado: Cuentas personas eran

Contesto: Muchos pero no le sé decir

Preguntado: Todos eran de ops o de planta

Contesto: De esa labor todos éramos de ops y luego llego un señor en planta Raúl Merchán que pasó concurso

Preguntado: Ustedes concursaron

Contesto: No, porque era un proceso que había empezado tiempo atrás y yo no alcancé.

Preguntado: Esos cargos de técnicos de facturación estaban ofertados

Contesto: No eran algo más contable

Preguntado: Sabe si a la actora le llamaron la atención

Contesto: No me consta que lo haya visto no, pero en general si le llamaban a uno la atención

Preguntado: Las reuniones como eran

Contesto: Para actualizar la contratación con las EPS

Preguntado: Aparte de esa reunión habían otras semanal o mensual

Contesto: Si hacían varias

Preguntado: Con qué fin

Contesto: Por ejemplo por el centro de costos o cosas varias de cambio de facturación

Preguntado: Les controlaban la entrada al hospital

Contesto: En la entrada tocaba con el carné, luego se inventaron los cortes de fin de mes, entonces tocaba hasta terminar la labor

Preguntado: A la actora le revisaban el trabajo

Contesto: Si en la cuenta de pago había que especificar lo que se había hecho

Preguntado: Quien le revisaba el trabajo y porque

Contesto: mensualmente teníamos que entregar un producto, para que nos pudieran firmar y que nos pagara tesorería, en el caso se doña Cenaida igual, revisión total de las cuentas, anulación para corrección, ella las corregía y nosotros las anulábamos, luego las volvían a revisar, pero en el caso de ella tenía que ser cuenta radicada en la EPS personalmente.

Preguntado: Para desempeñar la actividad de facturación que les exigían como requisitos para contratas

Contesto: Estudios técnicos en facturación, experiencia y disponibilidad laboral

Preguntado: Como era el horario de la demandante

Contesto: Todos los días de 7 a 5 y al final del mes se extendía la jornada por tener que quedar todo en sistema desde las 5 de la mañana.

Preguntado: Aparte del carné había otra forma de identificarlos como funcionarios del Hospital.

Contestó: intentaron implementar unos torniquetes, pero nunca funcionaron.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

Preguntado: manifieste si había compañeros de trabajo que hicieran la misma función de la demandante, pero de planta

Contesto: con las mismas funciones de técnico de auditor de cuentas no había

Preguntado: Quienes estaban de planta en el mismo departamento

Contesto: Gladys Castaño Ospitia que era la asistente de la líder de facturación era de planta provisional

Preguntado: Que hacía

Contesto: Recibía la información y se la pasaba al coordinador, dotaba de los elementos y con ella se tramitaban los permisos, era asistente del coordinador

Preguntado: Como eran esas órdenes que le daban a la demandante

Contesto: La auditoria en caliente, como se elevó el numero de facturaciones ella tenía que ir al puesto de uno, y ella la demandante verificaba sobre las dudas

Preguntado: Las funciones de la demandante tenían que ver con el recaudo de cartera

Contesto: Había un departamento que se llamaba glosas y allá se buscaba el responsable y tocaba ir a archivo a buscar el soporte para tumbar esas glosas

Preguntado: Desde que fecha conoció a la demandante desarrollando esas funciones

Contesto: Desde el 2008 la conocí facturando con nosotros hasta el 2010 y de ahí por su experiencia y manejo de manuela tarifario hasta el 31 de diciembre de 2018 que salió ella estaba en ahí

Preguntado: hubo vinculaciones durante el tiempo para las mismas funciones

Contesto: para cargos asistenciales si para facturación y técnicos no

Preguntado: Las funciones de la actora eran de técnico

Contesto: Era técnico 2

Preguntado: Que diferencia había en las funciones de Gladys Ospitia y la demandante

Contesto: Ella era asistente del coordinador, no auditaba cuentas, ella estaba pendiente del personal, se encargaba de que todos tuvieran los elementos, diferente a lo que hacía la demandante

Preguntado: Que era auditar cuentas

Contesto: Verificar que no se sobre dieran las ordenes a los pacientes, que correspondiera lo que se le hizo al paciente con lo registrado en el sistema

Preguntado: Porque usted tiene tanto conocimiento

Contesto: Porque llevo trabajando desde el 2006

Preguntado: Lo que cuenta de la actora es porque lo vio o porque le contaron

Contesto: Porque fuimos un equipo y laboramos juntos

Preguntado: Porque se desvinculó la actora

Contesto: Por la carga de trabajo esto le genero problemas de salud

Preguntado: Quien realizó las actividades de la actora una vez ella se retiró

Contesto: No se

Preguntado: Quien le daba órdenes a la actora

Contesto: La líder de facturación

Preguntado: Como se llamaba

Contesto: el último era Yenni, antes Guillermo Quiroz, Adriana Castillo, Sandra Patricia Mejía, Constanza Ernesto Zipacón, Jorge Rojas

Preguntado: Quienes de ellos eran de planta

Contesto: La jefe Constanza era de planta, pero el periodo no fue mayor a 4 meses

Preguntado: Que pasaba si la demandante no prestaba el servicio

Contesto: Tocaba reponer el tiempo

Preguntado: Si faltaba podía poner a otra persona en remplazo o quien suplía las funciones

Contesto: Nadie, porque a cada una le asignaban unas EPS y eso no se podía delegar.

Preguntado: Como era la retribución económica

Contesto: Tocaba firmar las actividades que se hacían, la jefe verificaba las actividades daba visto bueno y ahí se daba el pago

Preguntado: Como era el pago

Contesto: Los 30 y en momentos se pago hasta cada 3 meses

Preguntado: Se hacían pagos anticipados a la demandante

Contesto: No

Preguntado: A la demandante le daban dotación

Contesto: solo elementos de trabajo como escritorio, papel y demás, pero ropa no

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

El apoderado de la parte actora, manifestó que Conforme se delimito en la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas la parte actora reclama el periodo de tiempo que laboro la demandante a partir de 18 de agosto de 2009 mediante la orden de servicios 516 hasta el 30 de noviembre de 2019 fecha esta última conforme al contrato 001869 que se encontraba en ejecución cuando se solicito la certificación de todos los contratos.

Manifestó, que La demandante prestó sus servicios de manera personal durante el tiempo de ejecución de los contratos de prestación de servicios esto es desde el 18 de agosto de 2009 hasta el 30 de noviembre del año 2019, es decir por más de 10 años.

Se pudo demostrar que la demandante recibió una remuneración económica mensual una vez ejecutaba sus actividades, no recibió anticipos, sino que le era pagada su labor una vez finalizaba el mes de trabajo como se hacía con los compañeros de planta que ejecutaban labores similares a esta.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

El apoderado de la accionada no presentó alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de un **CONTRATO REALIDAD DE NATURALEZA LABORAL** entre la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE SUR – E.S.E.- y la señora **CENaida HUESO CORTES**, en consecuencia, si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió **entre el entre el 18 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2019**, como quedó fincado en la fijación del litigio luego que la parte

actora desistiera de los tiempos anteriores al **18 de agosto de 2009**¹.

3. Solución a los problemas jurídicos planteados.

4. Régimen legal aplicable.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015).

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, disponen:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 señala que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, y empleos temporales. Adicionalmente, los trabajadores oficiales se vinculan con el Estado a través de contratos de trabajo.

Adicionalmente los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo prevén que:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

¹ Ver acta audiencia inicial, desistimiento parcial de pretensiones

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De otra parte, en relación con los contratos de prestación de servicios, su definición está contenida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales **cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados**. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Luego la vinculación con el Estado puede darse, en principio, en virtud de una relación legal y reglamentaria para los empleados públicos; los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo y, los contratistas lo hacen a través del contrato estatal de prestación de servicios.

En relación con los contratos de prestación de servicios la Corte Constitucional ha establecido parámetros que permiten determinar ese tipo de contratos², señalando que (i) esa modalidad no puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente; (ii) la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato y; (iii) no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste **quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En la misma providencia la Corte se ocupó de matizar el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, de la siguiente forma:

“El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del “contratista convertido en trabajador” en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.”

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-1430, Sentencia C- 154 del 196 de marzo de 1997, M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara.

En providencia posterior la Corte Constitucional³ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“(…) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al **criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* (ii) *al **criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al **criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al **criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al **criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.”*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines. Obsérvese que respecto de la evasión de la vinculación legal pertinente, el Consejo de Estado ha dicho⁴, que “Debe advertirse, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en evasión para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso el servicio de salud”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015), en relación con el tema bajo estudio concluyó:

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes **reglas jurisprudenciales**:

³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2008-00344, sentencia del 1º de marzo de 2012.

i). Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.**

ii). Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii). Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrías tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv). **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v). **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi). **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral**, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, **aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal** (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii). **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) **el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del**

derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

Así mismo, es relevante para el particular traer a colación lo indicado respecto de la interrupción en la ejecución entre uno y otro, así:

*“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro **tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular**, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.”*

También es relevante traer a colación la sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14), que en cuanto a la prescripción en este tipo de controversias indicó:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012.Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos”

Caso concreto

Acorde con la anterior línea jurisprudencial, para el caso concreto, la actora afirma haber iniciado sus labores contractuales con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR– E.S.E., **a partir del 18 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2019**, inicialmente en el Hospital Tunal y posteriormente en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, luego de la fusión. Revisado el acervo probatorio aportado en la demanda, encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios de la siguiente manera haciendo claridad que solo se relacionaran los tiempos laborados en el Hospital Tunal hasta del 2016 y a partir de esa anualidad lo laborado con la Subred habida consideración la fusión:

CONTRATO N°.	DESDE	HASTA
516 de 2009	18/08/2009	31/03/2010
962 de 2010	01/04/2010	31/01/2011
755 de 2011	01/02/2011	31/01/2012
178 de 2012	01/02/2012	14/03/2012

990 de 2012	15/03/2012	31/12/2012
158 de 2013	01/01/2013	31/08/2013
2351 de 2013	08/10/2013	07/01/2015
311 de 2014	08/01/2014	07/03/2015
701 de 2015	08/03/2015	31/12/2015
290 de 2016	01/01/2016	18/08/2016
002540 de 2016	01/01/2016	31/08/2016
005897 de 2016	01/09/2016	31/12/2016
000684 de 2017	02/01/2017	15/01/2017
003966 de 2017	01/02/2017	31/08/2017
008582 de 2017	01/09/2017	31/12/2017
001180 de 2018	01/01/2018	31/03/2018
005045 de 2018	01/04/2018	31/07/2018
010316 de 2018	01/08/2018	31/08/2018
011297 de 2018	01/09/2018	30/09/2018
013612 de 2018	01/11/2018	31/01/2019
001869 de 2019	01/02/2019	30/09/2019

De otro lado, se pudo verificar que el objeto principal, no obstante nominarse de manera diversa los contratos, estudiadas sus funciones la prestación del servicio siempre se dio en el área de facturación.

En desarrollo de los mismos ejecutó las siguientes actividades: “1. Atender humanizada, respetuosa y solidariamente a los usuarios internos y externos, Verificación diaria de facturas generadas a la ,s, EPS asignada ,s,, Realizar seguimiento diario a las facturas generadas en los diferentes servicios de la institución para a la ,s, EPS asignada ,s,, Realizar recorrido por centrales de cuentas de facturación hospitalización a diario y,o de acuerdo a cronograma de transporte para recogida de facturas evento en las unidades, recogiendo las facturas que están listas, soportadas para revisión posterior radicación, 2. Revisión de las facturas entregadas y,o recogidas a los facturadores identificando cobro en estancia, medicamentos, procedimientos, insumos, tarifas acorde a lo establecido en la normatividad legal vigente y a la matriz de contratación de la institución, realizando formato de devolución dentro de las siguientes 48 horas posteriores al recibido para las facturas que requieren ajuste ,falta de soporte, epicrisis, autorización o que requieren ser anuladas por sobrefacturación o subfacturación, indicando claramente el o los servicios IPS a corregir para que en el término de 24 horas se cuente con la factura reemplazo, seguimiento diario a cargos diarios en los servicios por parte del facturador de acuerdo a las, empresas asignadas, retroalimentando al facturador los hallazgos para ajuste, corrección o simplemente para que realice cargos diarios porque se evidencian no están al día. 3. Revisar los casos de demora en lectura por sistema de los soportes de laboratorios, imagenología, patología, banco de sangre, consultas, radicados de medicamentos NO POS ante las EAPB, Soporte de códigos CUM , Soporte de factura compraventa material osteosíntesis para presentación de la factura ante cada EAPB, verificación la calidad de los soportes dando especial énfasis a informes quirúrgicos, epicrisis, hojas de tratamiento y si no cumplen informar al coordinador de facturación. 4. Devolución a diario de las facturas revisadas y que se encuentran dentro de las 48 horas posteriores a la recepción , haciendo firmar al facturador de la devolución con los ajustes específicos que debe realizar, identificación de facturas no generadas en hospitalización y urgencias, apoyando la notificación para generación de facturas de los cargos pendientes por facturar así como ordenes de salida sin factura, as cuales deben ser notificadas por el cada técnico con generación de las facturas dentro de las 12 horas siguientes a la notificación, apoyar procesos de contingencia del proceso financiero que involucran al área de facturación para empresas en liquidación con presentación de acreencias, reconstrucción de facturas ya presentadas que se requieren reconstruir para proceso de conciliaciones de cartera, apoyar el proceso de respuesta a devolución y,o glosa

por razones inherentes al proceso de facturación, 5. Entrega de facturas revisadas a la central de radicación para posterior radicación, en las fechas estipuladas, 6. Presentar aporte de parafiscales dentro de los días 20.25 de cada mes con soportes requeridos para presentar la cuenta de cobro entre el 1.10 del mes siguiente de acuerdo al cumplimiento de las actividades contractuales, En caso de retiro de las actividades asignadas deberá dejar al día el 100% de las actividades contratadas así como la entrega oficial del inventario y utensilios de trabajo entregados para el desempeño laboral, siendo esto pre.requisito para firma de paz y salvo institucional y pago correspondiente por el tiempo trabajo faltante por certificar, y las demás que sean asignadas por el líder del área. 6. Cumplir con todas las actividades y obligaciones asignadas dentro del desarrollo de la implementación del Sistema de Información Institucional Dinámica Gerencial Hospitalaria WEB Services 2014. 7. Cumplir con las normas establecidas y la plataforma estratégica de la Subred, en el desarrollo de los productos y/o actividades contratadas. D.- Entregar mensualmente al supervisor del contrato informe de las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual. 8. Brindar atención humanizada al cliente externo y establecer relaciones de cordialidad con el cliente interno de la Subred

Ahora bien, hasta este punto se puede indicar que la actora suscribió sendos contratos con la accionada para desempeñarse en el área de facturación como técnico de facturación o facturador y como consecuencia de estos obtuvo una remuneración, con lo cual se puede concluir que hay claridad respecto de los elementos de **remuneración y prestación personal del servicio**.

Ahora bien, en cuanto al elemento de la **subordinación** se debe indicar que la entidad demandada no desvirtuó el testimonio de LUIS EDUARDO LAGOS RUBIO, y de lo que divisó el Despacho, el testigo percibió de manera directa la labor de la accionante pues compartieron labores desde el 2011, amén de haberse conocido con ocasión de ese trabajo y haber compartido labores y compañerismo por el tiempo relacionado, por tanto, los aspectos de modo, tiempo y lugar respecto de la labor ejercida por la accionante expuestos por el testigo, en punto del desempeño y la labor de facturación que desarrollaba la demandante y de las cualidades y capacidades que tenía para ello, dan claridad a este fallador sobre los hechos toda vez que depuso sobre cumplimiento de turnos en los horarios impuestos por la accionada, control de horarios, la dependencia e instrucciones de jefes inmediatos, el desempeño de la misma función por personal de planta como Raúl Merchán, Gladys Castaño Ospitia, labores como revisión de la facturación, revisión total de las cuentas, anulación para corrección, entre otras, el cumplimiento de ordenes o instrucciones de sus coordinadores Yenni, Guillermo Quiroz, Adriana Castillo, Sandra patricia Mejía, Costanza Ernesto Zipacón, Jorge Rojas, la obligatoriedad en la prestación del servicio y los procedimientos para obtener un permiso, entre otras, sumado a que guardan coherencia con lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte agotado en la audiencia de pruebas, en aspectos como el cumplimiento del horario, la constante recepción de órdenes, los jefes inmediatos, las particularidades en las funciones desarrolladas, el pago de los honorarios.

De otro lado, al revisar la normativa que define la naturaleza de las E.S.E. se puede verificar que las funciones desempeñadas por la contratista, en área de facturación como FACTURADORA, función que se insiste se ve reflejada en todos los contratos con independencia de denominación de la labor otorgada por la accionada, sin lugar a dudas corresponden a la misión y objeto social de la entidad demandada, como se desprende de las funciones relacionadas en los contratos, las cuales quedaron expuestas en precedencia.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo No. 17 del 10 de diciembre de 1997, proferido por el Consejo de Bogotá D.C., el Hospital Tunal, se define como una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

Y el artículo 5º del mismo ordenamiento, señala que su objeto social es la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, los cuales deberá dirigir prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

El artículo 49 de la Constitución Política, prevé que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Luego atendiendo la regulación aludida anteriormente, es claro que la prestación del servicio de salud **es una actividad permanente** prestada, entre otras entidades por las empresas sociales del Estado, dado que dicha actividad constituye su objeto social primordial.

Descendiendo al caso en particular, salta a la vista que los servicios de auxiliar o técnico en facturación prestados por la actora al HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E.; lejos de ser labores esporádicas, son de la esencia o del giro ordinario de las instituciones hospitalarias, y comúnmente son acometidas por los empleados de planta de tales entidades, por lo que contrario a lo argüido por el apoderado de la demandada, desdibuja el elemento de la no subordinación que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, esto es, ***desvirtúa la razón de ser del numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal.***⁵

Que el precedente judicial de la H. Corte Constitucional; del H. Consejo de Estado en materia de “contrato realidad” es unánime y coincidente al considerar que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales o fomentar procesos de deslaborización, procederemos a determinar si en el presente asunto la administración en el área de medicina utilizó dicho contrato para ocultar, o simular una verdadera relación laboral.

⁵ Ver Sentencia H. Consejo de Estado, 4 de febrero de 2016, radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), **ARENAS MONSALVE**.

De otra parte, no sobra indicar que en el presente caso los condicionamientos impuestos en la sentencia C-171 de 2012⁶, no resultan acatados con el proceder de la entidad, dejando en evidencia que no se trató del cumplimiento de unas funciones transitorias o **contingentes**, pues las funciones de FACTURACIÓN son indispensables y necesarias para el HOSPITAL demandado, pues sin ese apoyo indispensable podría existir un déficit financiero, contable y de organización de ingresos y egresos de la entidad, máxime cuando para el caso no es razonable hablar de una actividad temporal por casi 20 años, como lo advirtió la H. Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998 en la que si bien se refirió al personal supernumerario, indicó que *“La relación laboral a la que se refiere la norma impugnada, esto es la que celebra la Administración con las personas que vincula como supernumerarias, reviste un carácter eminentemente temporal. Si dicho elemento no está presente de hecho, es decir si la realidad demostrable indica que la relación establecida entre el servidor supernumerario y la Administración no es temporal sino permanente, el juez competente que juzgue el caso particular tendrá facultad para derivar las consecuencias que en materia prestacional deben reconocerse.”*

Obsérvese que frente a ello, el H. Consejo de Estado, aunque en materia de Ley 50 de 1990 también ha indicado que *“Es claro que la Ley 50 de 1990 en su artículo 71 permite la contratación con empresas de servicios temporales, pero bajo los precisos límites del artículo 77 ibídem, motivo por el cual, al igual que lo ha expresado la Sala en los casos en que ha aplicado el principio de la primacía de la realidad para reconocer la existencia del contrato realidad, no resulta viable acudir a la contratación de empresas de servicios temporales cuando se trate del desarrollo de actividades permanentes o propias del objeto de la entidad, pues de ser así, se estarían desconociendo principios constitucionales que rigen la función pública.”*⁷

Así las cosas, el Juzgado encuentra demostrados los tres elementos que son de la esencia del contrato de trabajo, por cuanto las actividades desempeñadas por la demandante implicaron una prestación personal de carácter permanente, bajo continuada subordinación y dependencia, y una remuneración a cambio de la prestación de dichas funciones y por contera, queda desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, siendo procedente aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 Superior, y sin que sea necesario el análisis de otras pruebas aportadas.

De la excepción de prescripción de los derechos salariales y prestacionales.

Previamente se ha de considerar que teniendo en cuenta que para el caso no es posible darle a la actora el carácter de empleada pública, pues en este aspecto el Despacho hace suyo el argumento expuesto en la sentencia de unificación ya referida cuando frente al particular indicó: *“Pese a hallarse probados los elementos*

⁶ mediante la cual H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 50 de la ley 1438 de 2011

⁷ Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

*configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala **que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior**⁸.*

Se debe en consecuencia indicar que el ingreso sobre el cual se deben calcular las prestaciones dejadas de percibir por la accionante, quien fue vinculada por contrato de prestación de servicios corresponderá a los honorarios pactados, y no de reconocimiento de derechos salariales, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto sobre este punto por la pluricitada sentencia de unificación que refirió:

“Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén⁹.”

Acogido el anterior criterio unificador, se tiene que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, **no prescriben, no están sujetos al fenómeno de la caducidad de la acción, como tampoco al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en todo caso el juez debe pronunciarse sobre este aspecto, así no haya sido petitionado en sede administrativa, ni pretendido en sede judicial.**

En armonía con la precitada Sentencia de Unificación, no sucede lo mismo, respecto de los demás derechos salariales y prestacionales, los cuales se entiende, no escapan a las precitadas instituciones procesales, que dicho sea de paso, al estar contenidas en normas procesales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento¹⁰, de un lado y por otro, quien pretenda el reconocimiento de la relación

⁸ “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)”

⁹ Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)”:

¹⁰ “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**, tal como se concluyó por nuestro órgano de cierre en la primera regla jurisprudencial decantada en la Unificación.

En segundo lugar, hará de tenerse en cuenta a efectos del reconocimiento lo referido por la Unificación del Consejo de Estado en punto de las interrupciones en la relación laboral cuando indicó:

*“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro **tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular**, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.”*

Y así mismo, como se anunció en el ítem de jurisprudencia aplicable se dará aplicación a la sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14), que en cuanto a la prescripción en este tipo de controversias indicó:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos”

Precisado lo anterior, como en el evento de acreditarse la existencia del contrato realidad, **se deberá declarar la prescripción de los demás factores salariales y prestacionales que se ordenen reconocer en la sentencia**, por cuanto no se debe olvidar que acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el numeral 2º del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual, y no se observa que esta disposición haya establecido alguna excepción o un trato diferencial en eventos de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 superior) como el caso que nos ocupa, precisamente porque ello implicaría un trato desigual injustificado proscrito por la constitución en el artículo 13 ibídem.**

Raciocinio que no es caprichoso de este operador, sino que guarda relación entre otras cosas, con lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2018, dentro de expediente 730012333000201218302, donde se

entrar a explicar las diferentes tesis que rodean la prescripción y la escogencia de la llamada a operar en temas laborales, allí manifestó:

- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

(...)

- **De la tesis intermedia:** esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.

Descendiendo al caso bajo estudio, de los contratos celebrados por las partes se observa que la relación laboral se llevó a cabo del 18 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2013, fecha en la cual hubo interrupción en el vínculo, luego del 08 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2018, fecha en la cual hubo interrupción en el vínculo, luego del 01 de noviembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, fecha de finalización de la relación laboral.

Como se observa en la prestación del servicio se vislumbran sendas interrupciones, la primera del 01 de septiembre de 2013 al 07 de octubre de 2013, una segunda del 01 de septiembre de 2018 al 07 de octubre de 2013 y una tercera del 01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018.

En este punto, luce oportuno reconocer que el órgano de cierre de esta jurisdicción en la mentada sentencia de unificación no refirió un término en días específico para determinar la existencia de la interrupción en estas controversias, sino que simplemente hizo alusión a un “lapso de interrupción”, denominación que deja al considerando subjetivo del operador jurídico el espacio temporal de las mismas y en consecuencia determinar si hay lugar o no declarar una interrupción.

Atendiendo esta situación, este Despacho considera adecuado hacer uso de la denominada “**solución de continuidad**” establecida en el artículo 10 del Decreto

¹¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

1045 de 1978, la cual fue dotada de un término de 15 días para efectos de su configuración de la siguiente manera:

“Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”

En ese orden, en el *sub examine* se debe indicar que la segunda interrupción no superar el citado periodo razón por la que se debe entender que no operó la solución de continuidad.

De otro lado, las interrupciones que se analizan que datan del 01 de septiembre de 2013 al 07 de octubre de 2013 y del 01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018, superaron los 15 días como por manera que se debe entender que existió solución de continuidad y por tanto habrá lugar a determinar si se aplica el fenómeno prescriptivo.

Sumado a lo expuesto, es claro que la actora enervo reclamación administrativa hasta el **03 de enero de 2020**, con la cual se debe concluir que se interrumpió la prescripción respecto del segundo periodo, esto es del 01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018, no sucediendo lo mismo con el periodo del del 01 de septiembre de 2013 al 07 de octubre de 2013 lo que antecedió al mismo.

Con todo, el reconocimiento se debe hacer efectivo desde el **03 de enero de 2018**, por aplicación de la prescripción trienal, aclarando en todo caso, que el periodo no laborado entre el **01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018** se debe excluir del reconocimiento en atención a que no hubo prestación del servicio.

Lo anterior, por cuanto como se afirmó en precedencia, la institución de la prescripción no escapa a este tipo de controversia y en esa medida para este fallador es imperativa la aplicación en presente caso, entre otras cosas, porque si se rememora en ordenamiento jurídico colombiano esta figura, en materia laboral, se ha aplicado indistintamente la controversia, inclusive a los regímenes especiales como lo constituye el de la fuerza pública, donde *mutatis mutandis* para el caso del IPC respecto de las asignaciones de retiro o el 20% reclamado por los soldados que ingresaron como voluntarios se aplica el término prescriptivo establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 o el 2728 de 1968, esto para significar que la prescripción es una figura creada para aplicarse de manera general y por tanto llamada a afectar todas las controversias en materia laboral.

Prescripción aportes a pensión

No obstante la declaratoria de prescripción, como se señaló con antelación, lo procedente es acoger el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, según el cual, se deben reconocer los aportes a seguridad social (pensión), en caso que llegare a declararse la prescripción del derecho, como quiera que dichos aportes tienen el carácter de imprescriptibles, y por lo tanto se hace necesario en este punto efectuar un pronunciamiento sobre tales aportes a seguridad

social, los cuales, según la sentencia de unificación, deben efectuarse en los siguientes términos:

“En atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, **la accionada deberá tomar** (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) **el ingreso base de cotización (IBC)** pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, **y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.** Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora”.

En este orden de ideas, la accionada deberá proceder a reconocer los aportes a pensión durante el tiempo comprendido entre el 19 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019, excluyendo del mismo los periodos de interrupción, esto es, del 01 de septiembre de 2013 al 07 de octubre de 2013 y del 01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018.

En consecuencia, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, de existir diferencia a favor deberá ser devuelta a la demandante.

De la negación de las siguientes pretensiones.

No se ordenará la indemnización establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, por cuanto el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014, radicado interno 3222-2013 ya citada, indicó:

“Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, la cual es constitutiva del derecho y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada.”

Respecto de la pretensión de **pago de 100 SMLMV por concepto de daños morales será negada igualmente**, no solo por cuanto no fue acreditada

probatoriamente su causación en el proceso, sino además por cuanto considera el Despacho que lo ordenado en la presente sentencia a título de restablecimiento del derecho, conlleva también implícitamente tal finalidad. Así lo ha comprendido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda Subsección “B” del H. Consejo de Estado¹², al acudir al principio de **reparación integral del daño**, oportunidad en la que dijo:

“Los efectos de la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos particulares, en las acciones de restablecimiento del derecho al tenor del artículo 85 del C.C.A, comprende, no sólo el restablecimiento del derecho, entendido este como el efecto de volver las cosas al estado anterior, **sino también la reparación del daño**, en los casos en que no es posible volver las cosas al estado anterior, siendo la reparación integral del daño, la única manera de compensar a la víctima por la lesión originada en un acto ilegal.”

De los efectos de la presente sentencia.

Al respecto, se acoge el criterio indicado en la Sentencia de Unificación que dispuso:

*“Resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfraczó con la suscripción de un contrato estatal, **para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta**, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial.”* Se resalta.

Observamos, que lo que quiso decir el órgano de cierre en la unificación en cuanto a los efectos, **debe ser comprendido en forma sistémica con la institución del fenómeno prescriptivo**, en tanto que los efectos de la sentencia en materia de contrato realidad, conlleva a la eliminación del mundo jurídico del acto administrativo negatorio de las pretensiones y, por contera, es a partir de dicho desaparecimiento que los derechos afectados, vuelven a su estado inicial. Lo contrario, conllevaría no solo a desacatar las normas procesales en materia de prescripción -que son de orden público y de obligatorio cumplimiento-, sino además a la creación de un tercer régimen procesal y prestacional con la consecuente vulneración de los principios y derechos a la igualdad.

Las sumas resultantes a favor de la actora, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los salarios y prestaciones acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \text{ } \underline{\text{índice final}}$$

¹² Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proceso 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto **de las diferencias** mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Entes de Previsión Social en Salud y Pensión respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, puedan exigir por virtud de esta providencia y en el término prescriptivo, los aportes a que consideren tener derecho.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹³, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de los demás factores salariales y prestacionales incluyendo las cesantías que se ordenan reconocer en esta sentencia, diferentes a los aportes pensionales, **que se hayan causado, con anterioridad al 03 de enero de 2018**. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. - Declarar, que no operó la excepción de **prescripción**, respecto de los aportes para pensión efectuados por la actora. Acorde con lo expuesto.

¹³ “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TERCERO. - Declarar que entre la actora **CENaida HUESO CORTÉS**, identificada con la C.C. 41.714.100 y, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, **existió un contrato realidad de naturaleza laboral**, durante el lapso comprendido **entre el 19 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019**. Acorde con lo expuesto.

CUARTO. - Declarar la nulidad del **oficio OJU-E-0070-2019 del 13 de enero de 2020**, expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en cuanto le negó a la actora el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, por contera, el pago de los salarios y prestaciones sociales que **peticionó el 03 de enero de 2020**. Acorde con lo expuesto.

QUINTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, lo siguiente:

a). Que reconozca, liquide y pague a la actora, debidamente indexados y de **sus propios recursos, el auxilio de cesantías** que se hayan causado por el periodo comprendido entre, **entre el 03 de enero de 2018_hasta el 30 de septiembre de 2019**, para lo cual la accionada tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular las prestaciones dejadas de percibir por la accionante serán los honorarios pactados que devengaba el cargo de TECNICO DE FACTURACION, excluyendo del reconocimiento el periodo comprendido entre del **01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018**. Acorde con lo expuesto.

b). Que reconozca, liquide y pague a la actora, debidamente indexados y de **sus propios recursos**, mes a mes, debidamente indexadas **las diferencias que arroje la liquidación de la prestaciones sociales, entre el 03 de enero de 2018_hasta el 30 de septiembre de 2019, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo a los honorarios pactados** que devengaba el cargo de TECNICO DE FACTURACION, excluyendo del reconocimiento el periodo comprendido entre del **01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018**. Acorde con lo expuesto.

c). Efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el **19 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019**, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. De existir diferencia a favor de la demandante deberá ser devuelta a aquella. Con todo, del reconocimiento la accionada deberá

excluir los siguientes tiempos 01 de septiembre de 2013 al 07 de octubre de 2013 y del 01 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2018. Acorde con lo expuesto.

d). Declarar que el tiempo laborado por la actora durante el lapso probado del contrato realidad, **19 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019**, en el que fue vinculada como contratista y en su condición de TECNICO DE FACTURACION, se debe computar para efectos pensionales, acorde con la Sentencia de Unificación.

SEXTO. - Ordenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

OCTAVO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

NOVENO. - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82228702f8c92020ec27edaa6863d5913f4a0ab9a723eb51a5a7ac9b993b44f

Documento generado en 16/08/2021 10:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>